

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE Nº 00169-2012-0-0201-JM-CI-02; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ. 2022

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

GALINDO TAMARA, DIANA MERCEDES ORCID: 0000-0003-0889-8057

ASESORA

MORE FLORES, ELIZABETH ORCID: 0000-0002-0512-8252

HUARAZ – PERÚ 2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Galindo Támara, Diana Mercedes

ORCID: 0000-0003-0889-8057

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú

ASESORA

More Flores, Elizabeth ORCID: 0000-0002-0512-8252

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Merchan Gordillo Mario Augusto. ORCID: 0000-0003-2381-8131

Centeno Caffo Manuel Raymundo ORCID: 0000-0001-8079-3176

Zavaleta Velarde Braulio Jesus

ORCID: 0000-0002-5888-3972

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO Miembro

Mgtr. ZAVALETA VELARDE BRAULIO JESUS Miembro

Mgtr. MORE FLORES ELIZABETH

Asesora

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todas las personas que estuvieron siempre conmigo dándome ánimos para seguir adelante, en especial agradezco a mi familia por todo el apoyo brindado para que este trabajo sea posible.

¡Muchas gracias!

Diana Mercedes Galindo Támara

DEDICATORIA

A Dios.

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para seguir logrando mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mi mamá Donata

Por haberme apoyado siempre en todo momento cuando estaba a punto de flaquear y por la motivación constante que me da para no rendirme.

A mi papá Vicente

Por esforzarse trabajando para que yo pueda tener una buena educación, por haberme inculcado valores, así como, también ser un ejemplo de perseverancia.

Diana Mercedes Galindo Támara

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash— Huaraz. 2022? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango muy alta, respectivamente

Palabras clave: calidad, motivación, nulidad de resolución administrativa, y sentencia

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance on nullity of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00169-2012-0-0201-JM-CI -02, of the Judicial District of Ancash- Huaraz. 2022? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of a convenience test, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to: the sentence of first instance were of range: high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were both of very high rank, respectively.

Keywords: quality, motivation, nullity of administrative resolution, and sentence

CONTENIDO

Equipo de trabajo	. ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	. v
Resumen	vi
Abstractv	vii
Índice generalv	⁷ 111
Índice de resultados	.xi
I. INTRODUCCIÓN	. 1
1.1.Descripción de la realidad problemática	. 1
1.2.Problema de investigación	. 3
1.3.Objetivos de investigación	. 3
1.4.Justificación de la investigación	. 4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	. 5
2.1.Antecedentes	. 5
2.2Bases teóricas	. 8
2.2.1. El proceso contencioso administrativo	. 8
2.2.1.1. Concepto	8
2.2.1.2. Etapas	8
2.2.1.3. Principios aplicables	8
2.2.1.3.1. Principio de integración	9
2.2.1.3.2. Principio de igualdad procesal	9
2.2.1.3.3. Principio de favorecimiento del proceso	9
2.2.1.3.4. Principio de suplencia de oficio	9
2.2.1.4. Finalidad del proceso contencioso	.9
2.2.1.5. Los sujetos del proceso	10
2.2.1.5.1. El juez	10
2.2.1.5.2. Las partes	10
2.2.1.5.2.1. Demandante	10
2.2.1.5.2.1. Demandado	10
2.2.2. La prueba1	0

2.2.2.1. Concepto	10
2.2.2.2. La prueba documental	11
2.2.2.2.1 Documentos	11
2.2.3. La sentencia	11
2.2.3.1. Concepto	11
2.2.3.2. Partes de una sentencia.	11
2.2.3.3. La motivación en la sentencia.	12
2.2.3.2.1. Concepto de motivación.	12
2.2.3.3. El principio de congruencia	12
2.2.4. El recurso de apelación	12
2.2.4.1. Concepto	12
2.2.5. El acto administrativo	13
2.2.5.1. Concepto	13
2.2.5.2. Clases	13
2.2.5.3. Elementos	13
2.2.5.4. Características.	14
2.2.5.5. Causales de nulidad	14
2.3. Marco conceptual	14
III. HIPÓTESIS	16
IV. METODOLOGÍA	17
4.1. Tipo y nivel de la investigación	17
4.2. Diseño de la investigación	19
4.3. Unidad de análisis	19
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	20
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	22
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	23
4.7. Matriz de consistencia lógica	24
4.8. Principios éticos	27
V. RESULTADOS	20
5.1 Resultados	20
5.2. Análisis de los resultados	22

VI. CONCLUSIONES	24
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	25
ANEXOS Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02	31
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	51
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	58
(lista de cotejo)	58
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	63
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	.71
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	89
Anexo 7: Cronograma de actividades	90
Anexo 8: Presupuesto	91

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Mixto	Transitorio -
Distrito Judicial de Áncash	20
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala C	ivil – Distrito
Judicial de Áncash	20

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La crisis de la administración de justicia es una expresión de la crisis estructural por la que atraviesa nuestro Estado peruano. Siendo así que "ningún país logrará desarrollarse económica y socialmente si es que no cuenta con un Poder Judicial capaz de administrar justicia de una manera eficaz y confiable" (Cárdenas y Hernández, 1993)

Ahora bien, la función de administrar justicia le compete al juez, quien mediante una sentencia toma una decisión para dar fin al conflicto.

Herrera (s,f) afirma que "consideramos que el sistema de administración de justicia en su conjunto ofrece al usuario dos cosas: seguridad jurídica y justicia pronta. Dentro de esta propuesta de valor se encierra una serie de actividades para lograrlas" (p.82).

Con respecto a la seguridad jurídica se define como:

el conjunto de condiciones indispensables para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que lo integran... A su vez la seguridad jurídica solo se logra en el Estado de Derecho porque en el régimen autocrático y totalitario las personas están siempre sometidas a la arbitrariedad de quienes detentan el poder. Puede decirse que todo el derecho y los mecanismos que la ley organiza para su aplicación convergen hacia el objetivo común de suministrar seguridad jurídica a todos los habitantes de un país. (Vázquez, s,f, como se citó en Echevarria, 2019, p.254)

Es decir que teóricamente, la seguridad jurídica surge con el Estado de Derecho que manifiesta un verdadero sistema de legalidad y legitimación teniendo como soporte nuestra Constitución.

En el plano de la aplicación del derecho, el principio de seguridad jurídica se revela sobre todo en la firmeza de las resoluciones judiciales. El efecto de "cosa juzgada" viene a impedir, salvo contadas excepciones, la revisión de los asuntos que ya han sido sentenciados. Sin ese límite se correría el riesgo de mantener una sucesión interminable de procesos y fallos contradictorios sobre un mismo asunto. (Garrote, 2021)

Pero en nuestro país la desconfianza social y la debilidad institucional de la administración de justicia se han ido observando durante los últimos años a tal punto

que

la corrupción penetra toda la administración de justicia como parte de un fenómeno más amplio que acompaña casi naturalmente el ejercicio de la función pública, en una sociedad donde el poder se ejerce impunemente. En este aspecto, no se encuentran comportamientos diferenciadores de los fueros privativos — tanto el de trabajo como el agrario— y el fuero común. Si bien el fenómeno no es reciente en el país, parece haberse agravado en los últimos años haciendo que se presuma fundadamente que la corrupción interviene en la resolución de conflictos en una proporción alta, si bien imposible de cuantificar. (Pásara, 2017, p.117)

Lastimosamente no solo pasa en Perú, sino que también en toda América Latina tienen que luchar contra la corrupción, porque la corrupción es uno de los problemas más graves que aqueja a nuestra sociedad.

Por ejemplo, en Colombia, el sistema de administración de justicia fue cambiante; organizada como un sistema pluralista que dentro de su análisis histórico la Constitución Colombiana de 1886 fue la que revivió la institución del Consejo del estado, que había tenido más de cuarenta años de desaparición y en la cual se vuelve a ratificar en la Constitución de 1991 la cual "plasmó un sistema de administración de justicia que tomó en buena parte de la Carta Política de 1886, pero le introdujo numerosas adiciones y modificaciones" (Hernández Galindo, 2017), en el artículo 228 de la carta política de 1991 nos hace mención que la Administración de Justicia es función pública, la cual Hernández Galindo (2017) no dice que:

Eso significa que se cumple en interés de toda la sociedad en condiciones de igualdad; debe estar al alcance de toda persona, sin restricciones; debe ser gratuita y la responsabilidad primordial de prestar el servicio público correspondiente se radica en cabeza del Estado, aunque de modo excepcional y solamente en los términos de la Constitución y la ley, puede ser confiada transitoriamente a particulares.

Pero a pesar de ello Colombia no desterró del todo a la corrupción, Jiménez y Mojica (2010) afirman que

la Constitución de 1991 se hizo contra la corrupción, pero a casi dos décadas de haberse promulgado, si bien es cierto que la corrupción ha disminuido, no nos

sentimos satisfechos de su total eficacia en contra del azote de actos corruptos que pululan en nuestra sociedad y en especial en la Administración de Justicia lo cual se ve reflejado en una gran cantidad de investigaciones por parte de la Fiscalía por delitos contra la Administración Pública, [...]famosas chuzadas realizadas a las comunicaciones de los magistrados, congestión en los despachos judiciales, atiborramiento de procesos en especial de acciones de tutela lo que conlleva a inoportunidad de los fallos, prescripción de las acciones, politización de los nombramientos en las altas magistraturas reflejado en la marcada influencia política de las decisiones judiciales, paquidérmica administración por parte del Consejo Superior de la Judicatura lo que conllevaría a su eliminación en el actual gobierno del presidente Santos, entre otros . (p. 50).

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1.General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022

1.3.2. Específicos

- **1.3.2.1.** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- **1.3.2.2.** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica en que, la administración de justicia que hay en el Perú contiene en su gran mayoría varias irregularidades, ya sea en diferentes procesos; y como profesionales de operadores del derecho que seremos más adelante, estamos para impartir justicia; al igual que le corresponde al Estado, por el cual con el presente proyecto se verá la calidad que se emiten en las sentencias del expediente escogido. A su vez verificaremos con los distintos parámetros establecidos la calidad de cada parte de la sentencia.

Asimismo, esta investigación será importante porque logrará hallar una pequeña solución a la problemática planteada, la cual será de gran utilidad para investigaciones futuras y para seguir una línea de investigación donde servirá como antecedente a futuros proyectos.

Los resultados de este proyecto de investigación beneficiarán a todo el entorno social; más a los docentes que tengan situaciones similares, al cual podrán acceder a dicha información; siendo como ventaja la obtención de nuevas armas para su caso, precisamente en el contencioso administrativo y así también valorar de como es nuestro país se sigue desarrollando la administración justicia; asimismo, también será de gran ayuda para los estudiantes de derecho, en la cual les servirá de referencia para futuros trabajos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

Nacionales

Yzaguirre (2020) elaboró el estudio titulado "Nulidad de acto administrativo y su relación con acción de lesividad en el Gobierno Regional Lima provincias año 2016" el objetivo fue: Determinar en qué medida se relaciona la nulidad de un acto administrativo con la acción de lesividad ante el órgano jurisdiccional en el Gobierno Regional de Lima Provincias en el año 2016, los datos fueron recolectados de: diseño no experimental y es de corte transversal donde se describió y se analizó cada variable, se trata de un estudio tipo mixto y formuló las siguientes conclusiones:

- Que existe una relación entre autocontrol de los actos administrativos y la protección de los derechos fundamentales.
- Y que la administración pública entre sus principios tiene la autotutela de sus actos, por lo que en caso de uno de estos actos resultan nulos para su declaratoria de nulidad de oficio, entonces hay recurrir mediante una acción de lesividad ante el órgano jurisdiccional.

Sólorzano (2018) elaboró el estudio titulado "Efectos del acto administrativo en la gestión de las instituciones del Estado" el objetivo fue: determinar si los efectos del acto administrativo, inciden en la gestión de las Instituciones del Estado, los datos fueron recolectados de: una encuesta como técnica y como instrumento de recolección se utilizó el cuestionario, se trata de un estudio de tipo explicativo y formuló las siguientes conclusiones:

- Qué, los datos obtenidos permitieron determinar que la competencia del acto administrativo, incide significativamente en el cumplimiento de los procedimientos en las instituciones del Estado
- Además, se ha determinado que los efectos del acto administrativo, inciden significativamente en la gestión de las Instituciones del Estado.
- Y que, los datos obtenidos permitieron establecer que el cumplimiento de los requisitos de validez señalados en la ley, inciden significativamente en la ejecución de las políticas y estrategias de las organizaciones estatales.

Ventocilla (2018) elaboró el estudio titulado "El proceso contencioso administrativo y

los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huara, 2018" el objetivo fue: Determinar la relación que existe entre el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el lugar mencionado, los datos fueron recolectados por una lista de cotejo y la escala de Likert; se trata de un estudio de tipo cuantitativo, de diseño no experimental, transversal correlacional y formuló las siguiente conclusión de que el proceso contencioso administrativo tiene una relación directa en un grado de correlación muy alto con los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, 2018. Vergara (2018) elaboró el estudio titulado "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del distrito judicial del Callao - Lima, 2018" el objetivo fue el de Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la nulidad de las resoluciones administrativas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0422-2013-0-0701- JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao-Lima; 2018. La recolección de datos se realizó del expediente seleccionado, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo; se trata de un estudio cuantitativo-cualitativa (mixta) y formuló las siguientes conclusiones:

- Que, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre la nulidad total de la Resolución de Gerencia General Regional N°476-2013, y la nulidad total de la resolución Directoral Regional N° 4783-2012 y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° ° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao, Lima. 2018, de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Internacionales

Saavedra (2019) elaboró en Bolivia el estudio titulado "El control judicial de legalidad de actos administrativos análisis jurídico y proyecciones" el objetivo fue analizar y proponer un mecanismo alternativo de control judicial de los actos administrativos a través de un órgano independiente, imparcial y especializado, a quien se le encargue la revisión del acto administrativo mediante un procedimiento contradictorio, en el que la

valoración de los elementos materiales deba permitir en igualdad de condiciones tanto para la Administración como para el administrado, cuyos datos fueron recolectados mediante un análisis, se trata de un estudio analítico descriptivo y formuló las siguientes conclusiones:

La presencia de medios idóneos para la revisión de la legalidad del acto administrativo, repercute indudablemente en la importancia (...) que integran el Estado de Derecho. Es evidente sin embargo que la aproximación que pretende esta investigación para lograr mecanismos razonables de revisión del acto administrativo, contempla solamente una de las problemáticas que plantea dicha revisión; sin duda existen otras perspectivas que pretenden también aproximar el medio más efectivo de revisión y control judicial del acto administrativo y que obedecen a criterios de interés práctico en defensa de los derechos de las personas.

Gasnell (2015) elaboró en Madrid el estudio titulado "El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá" el objetivo fue: describir el origen y la naturaleza jurídica del acto administrativo y su relación con el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa e identificar otras formas de manifestación de la Administración distintas al acto administrativo, así como delimitar qué debe entenderse por derechos subjetivos, intereses legítimos, y analizar los límites de la relación jurídico – administrativa. Cuyos datos fueron recolectados desde una perspectiva descriptiva, se trata de un estudio de tipo cualitativa y formuló las siguientes conclusiones:

- El contencioso administrativo en sus orígenes, funciono como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración.
- El contencioso administrativo revisor de actos previos cumplió su misión histórica de brindarle a los ciudadanos una herramienta para hacer frente a las irregularidades y abusos de la Administración, a pesar de sus limitaciones

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1. Concepto

Mac Rae (2012) afirma que "el proceso contencioso-administrativo en el Perú es el instrumento de control jurisdiccional externo de la actuación administrativa, instaurado para que el órgano judicial conozca los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas que surjan con la Administración Pública" (p.49).

Asimismo, "lo contencioso-administrativo es la contienda administrativa entablada ante la administración (pública, local o municipal) y los particulares, en la que se discute la eficacia jurídica-legal de una resolución administrativa" (Serra Rojas, s.f, como se citó en Noreguerón, 2013)

Siendo así que en nuestro país el proceso contencioso-administrativo "constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas". (Ordóñez, 2007, p.175).

2.2.1.2. Etapas

Piedra (2015) dividió en 3 etapas al proceso contencioso administrativo, siendo así la etapa inicial, probatoria y resolutoria.

Y para ello lo desarrolla de la siguiente manera:

La etapa inicial está constituida por la demanda y su correspondiente calificación, también la admisibilidad que efectúa el magistrado y la contestación de demanda. Mientras que la etapa probatoria se da inicio una vez efectuada la contestación a la demanda se emite la providencia de trámite correspondiente, en la que se dispone notificar al actor con el escrito de contestación, y en caso de haber hechos que deban justificarse y finalmente se da la etapa resolutoria que es la final del proceso contencioso administrativo, termina con la expedición del fallo o sentencia. (Piedra, 2015)

2.2.1.3. Principios aplicables

Según Ochoa y Autry (2019) señalan que los principios contencioso administrativo son:

2.2.1.3.1. Principio de integración

Ochoa y Autry (2019) afirman que "en la ley señala que los casos de conflicto de interés o incertidumbres los jueces deben de resolver con relevancia jurídica por carencia o vicio de la ley aplicando correctamente los principios del derecho administrativo".

2.2.1.3.2. Principio de igualdad procesal

"Este principio manifiesta que todos deben de ser tratados de igual manera en cuanto a su proceso siendo entidades públicas o administrados". (Ochoa y Autry, 2019)

2.2.1.3.3. Principio de favorecimiento del proceso

El objetivo de este principio, Mac Rae (2012) "es facilitar el acceso a los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, a fin de evitar que interpretaciones en exceso formalistas menoscaben su derecho constitucional a cuestionar judicialmente actuaciones administrativas que consideren ilegales o arbitrarias" (p.56).

Mediante este principio "se establece que ninguna autoridad en el proceso judicial puede rechazar la demanda cuando no exista un marco legal claro, o tengan duda que ha existido el agotamiento de la vía previa" (Ochoa y Autry, 2019).

2.2.1.3.4. Principio de suplencia de oficio

Mac Rae (2012) afirma que este principio tiene dos fundamentos:

uno de orden constitucional —el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva—, y otro que radica en el rol del juez como director del proceso, de quien se pretende un rol proactivo para que procure que el proceso no se entorpezca con una deficiencia no sustancial, de tipo formal. (p.57)

2.2.1.4. Finalidad del proceso contencioso

La finalidad del proceso contencioso "es ejercer el control jurisdiccional de la sumisión de la administración a la ley y al derecho, a fin de proteger a la par, tanto la legalidad como los derechos e interese de los administrados" (Huapaya, 2019, p.24).

Asimismo, Carrión (s.f) afirma que

la finalidad del proceso contencioso administrativo es, pues, tanto el control jurídico por el Poder Judicial de los actos o de las actuaciones de la administración pública sujeta al Derecho Administrativo, como la efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas o de los derechos personales de los

particulares vinculados a los referidos actos. (p.1)

2.2.1.5. Los sujetos del proceso

2.2.1.5.1. El juez

Según Nieves (2013) nos manifiesta que

el juez, a través de su función jurisdiccional, forja nuevas realidades y autorregula la rigidez prevalente en la sociedad, erigiendo herramientas discursivas que pueden fortificar la cultura política y obtener una mayor cohesión entre los actores sociales. Así como acciones enfocadas a efectuar la política pública en beneficio de la comunidad, contribuirá a consolidar los elementos aclaratorios de la norma y proponer un proceso trascendental del Estado como prototipo del desarrollo social.

2.2.1.5.2. Las partes

2.2.1.5.2.1. Demandante

"Es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho" (Poder Judicial, 2013).

2.2.1.5.2.1. Demandado

"El demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica" (Poder Judicial, 2013).

2.2.2. La prueba

2.2.2.1. Concepto

La prueba para Echandía (como se citó en Peña, 2011) es un "conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso". (p.156).

Mientras que para Barrientos Corrales (s,f) afirma que "la prueba en materia jurídica es aquella en la cual los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria. La prueba se presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento". (p.3)

2.2.2.2. La prueba documental

2.2.2.2.1 Documentos

"Este es entendido como una declaración corporizada del pensamiento de una persona, destinada y apropiada para probar una relación jurídica, que permite conocer al que la emite" (Sanchéz Cordova, s.f, p.8).

2.2.3. La sentencia

2.2.3.1. Concepto

Ventocilla (2018) señala que "la sentencia es el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional. Mediante ella termina normalmente el proceso y cumple el Estado en la tarea de actuar el derecho objetivo".

Escobar y Vallejo (2013) afirman que "la sentencia como manifestación jurídica, es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone, igualmente, el agotamiento de un proceso" (p.6).

2.2.3.2. Partes de la sentencia.

Rioja (s.f) afirma que las partes de una sentencia son:

la parte expositiva, que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento, asimismo, considera la parte resolutiva y es en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. Y por último la parte resolutiva que finalmente es el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el Juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnada la misma, por lo que los efectos de esta se suspenden. (pp.20-27)

2.2.3.3. La motivación en la sentencia

2.2.3.2.1. Concepto de motivación

Herrera Carbuccia (2008) afirma que:

La motivación es una demostración del ejercicio del control jurisdiccional sobre las resoluciones judiciales de ahí que permite: 1) Asegurar a las partes un mejor ejercicio del derecho a impugnar la decisión adoptada y 2) facilitar el control disciplinario del recurso de alzada, además de facilitar la interpretación de la misma.

Asimismo, Rioja (s.f). manifiesta que:

La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o in jure (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.

2.2.3.3. El principio de congruencia

Cueva (2013) afirma que

la congruencia es una exigencia del contenido de las resoluciones judiciales; es el principio por el cual se requiere identidad o correspondencia entre el objeto de la controversia y el fallo que la dirime; constituye un límite a las facultades resolutorias del juez, que no puede conceder más de lo pedido o algo distinto de lo pedido, y que no puede dejar de resolver las cuestiones formuladas por las partes. (p.29)

2.2.4. El recurso de apelación

2.2.4.1. Concepto

La apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma

autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. (Casafranca, 2020)

2.2.5. El acto administrativo

2.2.5.1. Concepto

de una autoridad administrativa que pretende producir efectos jurídicos creando, modificando o eliminando derechos a favor o en contra del administrado" (p.13). Asimismo, Figallo, Pando, Ávila, Valle, Deza y Valencia (2014) nos expone que se les denomina actos administrativos a las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación

Ortega (2018) menciona que el acto administrativo es "la manifestación de la voluntad

2.2.5.2. Clases

concreta.

Según Ortega (2018) nos menciona que la clasificación de los actos administrativos es, según su destinatario, según su forma, según su formación y según su momento. Pero debemos tener en cuenta que hay diferentes maneras de clasificar, ya que en algunos casos pueden clasificarse por sujeto o por contenido.

Figallo et al. (2014) nos menciona que las clases de acto administrativo se encuentran acto favorable o de gravamen, acto resolutorio o de trámite, causan estado en la vía administrativa (o no), actos originarios o complejos, actos constitutivos o declarativos y actos reglados o discrecionales.

2.2.5.3. Elementos

Asencios (2016) nos menciona que el acto administrativo tiene elementos subjetivos, objetivos y formales. En los elementos subjetivos encontramos, el órgano que lo emitió debe ser la administración pública competente (material temporal y territorial). En el lado objetivo encontramos objeto (lícito, posible, determinado) y Contenido

(Encadenado al ordenamiento). Y en la parte formal llegamos encontrar Procedimiento regular y motivación.

Asimismo, Asencios (2016) nos expone que según la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los elementos fundamentales del acto administrativo que plantea en el Art. 3°, son: Sujeto; Competencia; objeto o contenido; finalidad pública; motivación; procedimiento regular y forma.

2.2.5.4. Características

Según Figallo et al. (2014) nos manifiesta que, según la definición del acto administrativo esta institución presenta distintas características, de las cuales algunas de ellas son: Declaración unilateral de una entidad que ejerce función administrativa; Destinada a producir efectos jurídicos externos; Recae en derechos, intereses y obligaciones de los administrados; en una situación concreta; En el marco de normas de Derecho público.

2.2.5.5. Causales de nulidad

Encontramos cuatro causales de nulidad del acto administrativo previstas en la Ley N° 27444.

- a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 - b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
 - c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
 - d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

"De acuerdo con la Ley N° 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos" (Barrios, 2018).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad: Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

La sana crítica:

Las máximas de la experiencia.

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, ambas son de rango muy alta, respectivamente"

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: "Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información". (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, "(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador,

el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02, que trata sobre nulidad de resolución administrativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

"Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada".

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno" (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad

total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2.**

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación:* punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido:* punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de

nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): "La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología" (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: "Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación" (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE Nº 00169-2012-0-0201-JM-CI-02; DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH – HUARAZ. 2022

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado? ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado 2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta 2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6.** Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Mixto Transitorio – Distrito Judicial de Áncash

		Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones								Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia				
Variable en estudio	Dimensiones de la variable		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Calificación de las dimensiones			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
es <			1	2	3	4	5					[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10] Muy alta [7 - 8] Alta 8 [5 - 6] Mediana							
primera		Postura de las partes				X			[3 - 4] [1 - 2]	Baja Muy baja					
pri		T	2	4	6	8	10								
de	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		18	[17 - 20] [13 - 16] [9- 12]	Muy alta Alta Mediana					33
sentencia		Motivación del derecho					X		[5 -8] [1 - 4]	Baja Muy baja					
la la			1	2	3	4	5		10 101	3.5					
ad de ia	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X			[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta					
Calidad de la instancia		Descripción de la decisión			X			7	[5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Mediana Baja Muy Baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: alta, muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Civil – Distrito Judicial de Áncash

	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de l sentencia de la segunda instancia					le la		
Variable en estudio			Muy baja	Ваја	Media	Alta	Muy alta	Calificación de las dimensiones			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
es.			1	2	3	4	5					[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10] Muy alta [7 - 8] Alta 9 [5 - 6] Mediana						
unda		Postura de las partes				X			[3 - 4] [1 - 2]	Baja Muy baja					
eg			2	4	6	8	10								
de la sentencia de segunda	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20] [13 - 16] [9- 12]	Muy alta Alta Mediana					39
senter		Motivación del derecho					X		[5 -8] [1 - 4]	Baja Muy baja					
<u>1</u> 2			1	2	3	4	5								
		Aplicación del Principio de congruencia					X		[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta					
Calidad instancia	Parte resolutiva	Descripción de la decisión					X	10	[5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Mediana Baja Muy Baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo con los resultados examinados de las sentencias del expediente N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02, sobre nulidad de resolución administrativa ambas fueron de rango muy alta, conforme se evidencia en los cuadros 1 y 2

En nuestro caso en concreto el demandante solicitó la declaración de nulidad de dos resoluciones donde:

La primera resolución de número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de Setiembre de 2011 que contenía la declaración improcedente de las solicitudes sobre el pago de la bonificación especial por la presentación de clases del 30% de sus remuneraciones totales o integras de varios administrados incluyendo al demandante. Mientras que en la segunda resolución número 0917-2011-MPH-A, de fecha catorce de diciembre 2011 se declaraba infundada la apelación.

Habiéndose agotado la vía administrativa por parte del demandante la cual es requisito indispensable para que inicie el proceso contencioso, tal como figura en el texto único ordenado de la ley 27584; precisamente en el artículo 19. Y tal cual Barrios (2017), afirma que "los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

Es así que en la primera sentencia se resolvió las pretensiones planteadas por parte del demandante en el que pidió la nulidad total de las resoluciones citadas anteriormente y a su vez solicitó que la entidad demandada emita una nueva resolución disponiendo la nivelación y el reintegro de la bonificación especial.

Cuyo fallo fue a favor del demandante en la cual el juez declaró nulas ambas resoluciones citadas. Haciendo aplicación del inciso 1 del artículo de 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. "De acuerdo con la Ley N° 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos". (Barrios, 2018) Y a su vez ordenó a la entidad demandada cumpla con pagar al demandante la bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, teniendo en consideración la "remuneración total o íntegra.

Siendo la inconformidad por parte del demandado presenta recurso de apelación solicitando que se declarara infundada en todos sus extremos la demanda por no corresponder al demandante el 30% de la remuneración total de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Pero en este caso el legislador hizo uso de varias jurisprudencias en el cual se apoyó para confirmar la decisión dada en la primera instancia.

VI. CONCLUSIONES

Se llegó a la conclusión que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00169-2012-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio

Respecto a la sentencia de primera instancia

En la que se determinó:

- 1. La calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta y alta respectivamente.
- 2. La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta y muy alta respectivamente.
- 3. La calidad de su parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta y mediana respectivamente.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Se determinó que:

- 4. La calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y alta.
- 5. La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta y muy alta respectivamente.
- 6. La calidad de su parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y muy alta respectivamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Asencios Torres, P. Manual Auto Instructivo: Curso "Validez y Nulidad del Acto Administrativo", Academia de la Magistrura. http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/686/MANU_AL%20CURSO%20VALIDEZ%20Y%20NULIDAD%20DEL%20ACT_O%20ADMINISTRATIVO.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Barrientos Corrales, R.E. (s.f). *Correcta valoración de las pruebas*.

 Recuperado de: http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf
- Barrios, A. (2018). <u>Causales de nulidad del acto administrativo. Recuperado de:</u>
 https://www.caeperu.com/colaboradores/almendra-barrios-pucllas/causales-de-nulidad-del-acto-administrativo.html
- Barrios, A. (2017). Agotamiento de la vía administrativa. Recuperado de: https://www.caeperu.com/articulos/derecho-administrativo/agotamiento-de-la-via-administrativa.html
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2
- Cárdenas, J. & Hernández, J. (1993). La administración de justicia en el Perú: ¿una crisis sin solución? Entrevista a Luis Felipe Almenara, Jorge Avendaño, Guillermo Lohmann y César San Martín. *IUS ET VERITAS*, 4(6), 69-79. Recuperado a partir de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15378
- Casafranca, A. (2020). Recursos administrativos: reconsideración, apelación y revision. *LP Derecho*. Recuperado de: https://lpderecho.pe/recursos-administrativos-reconsideracion-apelacion-revision/
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo

- Investigadores & Consultores. Recuperado de: http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm
- Cueva, L. (2013). El principio de congruencia en el proceso civil. Recuperado de: https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4027/1/SM153-Lorena-Cueva-El%20principio.pdf
- De Pomar, J. (1992). *Seguridad Jurídica y Régimen Constitucional* [archivo PDF]. http://www.ipdt.org/uploads/docs/08_Rev23_JMDPS.pdf
- Figallo , D., Pando, J., Ávila, H., Valle, I., Deza, T. y Valencia, A. (2014). Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/08/Guia-de-actos-administrativos.pdf
- Gasnell, C. (2015). El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo en Panamá [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. https://eprints.ucm.es/id/eprint/33847/1/T36591.pdf
- Echevarria, M. (2019). *Delitos de los funcionarios públicos*. Madrid, España: Editorial DYKINSON,SL. Meléndez Valdés.
- Hernández Galindo, J. (2017). La administración de justicia y sus principios. *La voz delderecho*. Recuperado de: https://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/nacionales-6/item/4848-la-administracion-de-justicia-y-sus-principios
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Herrera Carbuccia, M. (2008). *La sentencia*. Gaceta Laboral, 14 (1), 133 156 Recuperado de: https://www.redalyc.org/pdf/336/33614106.pdf
- Herrera, L. (s,f). *La calidad en el sistema de administración de justicia*. Universidad ESAN. Recuperado de: https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf
- Huapaya, R. (2019). *El proceso contencioso administrativo*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial.

- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html
- Izcara, S.(2014). Manual de investigación cualitativa. Perú: Ediciones Fontamara.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mac Rae, E. (2012). La oralidad en el proceso contencioso-administrativo en el Perú. *Revista de la Facultad de Derecho*, (43), 49-72.
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 299. Recuperado de: https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Nieves López, J. (2013). El papel creador del juez en el Estado Social de Derecho, Justicia Juris, 9(2), 13-19. http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v9n2/v9n2a02.pdf
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Noguerón, P. (2013). El concepto jurídico contencioso-administrativo como medio para impartir justicia en el derecho mexicano. Recuperado de: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/42.pdf
- Ochoa, L. y Autry, N. (2019). Controversias en el agotamiento de la vía administrativa y su aspecto teleológico jurisdiccional en el contencioso administrativo. [Tesis]. Universidad Autónoma de Perú. Recuperado de: https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1523/Ochoa%20Martinez%2C%20Liz%20y%20Autry%20Lima%2C%20Nicole.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ordóñez, J. D. (2007). El proceso contencioso-administrativo en el Perú. A&C-Revista de Direito Administrativo & Constitucional, 3(13), 167-219. DOI:

10.21056/aec.v3i13.719

- Ortega, L. (2018). El acto administrativo en los procesos y procedimientos. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia. https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/el-acto-administrativo-en-los-procesos-y-procedimiento.pdf
- Pásara, L. (2019). Tres claves de la justicia en el Perú: Jueces, justicia y poder en el Perú. La enseñanza del Derecho. Los abogados en la administración de justicia. Fondo Editorial de la PUCP.
- Piedra, P. (2015). El procedimiento contencioso administrativo (tesis pregrado).

 Universidad Nacional de Loja, Ecuador. Recuperado de: https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/8367/1/Pedro%2 0Audelo%20Piedra%20Garc%C3%ADa.pdf
- Peña, R. (2011). Teoría general del proceso (2a. ed.). Bogotá: Ecoe Ediciones.
- RAE. (25 de abril de 2022). Sentencia estimatoria.
- Rioja, (s.f). Ejecución anticipada de la sentencia impugnada en el proceso civil.

 Recuperado de:

 https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf
- Sanchéz Cordova, J. (s.f). Prueba documental y material. Recuperado de: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4197_9.pr ueba_documental_y material.pdf
- SENCE Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supo-pdf 58f42a6adc0d60c24cda983e pdf
- Sólorzano, A. (2018). Efectos del acto administrativo en la gestión de las instituciones del estado [Tesis de Maestría]. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Recuperado de: http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/2774
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado Aprobado por Resolución N°

- 0535-2020-CU-ULADECH católica Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de:

 http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Yzaguirre, J. (2020). Nulidad de acto administrativo y su relación con acción de lesividad en el Gobierno Regional Lima provincias año 2016 [Tesis de título profesional, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/4363/JENNYFER%20LEONOR%20YZAGUIRRE%20COLLAZOS.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Ventocilla, N. (2018). El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huara, 2018 [Tesis de Maestría, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/3157
- Vergara, M. (2018). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao Lima, 2018 [Tesis de título profesional, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/8198

A

N

E

X

0

S

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:

JUZGADO MIXTO TRANSITORIO - Sede Central

EXPEDIENTE : 00169-2012-0-0201-JM-CI-02

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

ESPECIALISTA : (...)

CURADOR: (...)

DEMANDADO : (...)

DEMANDANTE : (...)

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Huaraz, tres de enero

del año dos mil catorce.-

<u>VISTOS</u>: Dado cuenta, con el presente proceso para emitir sentencia, en los seguidos por (...), contra la (...), y con citación del (...), sobre **NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**.

I. ANTECEDENTES:

1. Que, resulta de autos, y mediante escrito de folios veintisiete a treinta y uno, subsanado por escrito que obra a folios treinta y cinco y treinta y siete; don (...), interpone demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo y la dirige contra la Unidad A de Huaraz; solicitando que se declare la nulidad total de los actos administrativos contenidos en: 1) La Resolución de Alcaldía número 0917-2011-MPH-A, de fecha catorce de Diciembre de dos mil once y 2) La Resolución del Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de Setiembre de dos mil once; en consecuencia, solicita se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución disponiendo la nivelación y el reintegro de la bonificación especial, señalando el monto real; por cuanto dando una mala interpretación del artículo 48° de la Ley del Profesorado, se le viene pagando por este concepto una suma

irrisoria, que no supera los veinticinco nuevos soles, cuando lo real debe ser el 30% de su haber mensual total o íntegra; a partir de la vigencia del artículo 48° de la Ley del Profesorado y el artículo 210° de su Reglamento Decreto Supremo número 019-90-ED; esto es, desde el año mil novecientos noventa y dos, más los intereses legales y costos del proceso.

- 2. Señala el demandante, como fundamento fáctico de su pretensión, que tiene la calidad de profesor nombrado, laborando en la actualidad en la Institución Educativa "Tupac Amaru II" de Huallcor, realizando labores de preparación de clases y evaluaciones; agrega que al amparo de lo prescrito por el artículo 48° de la Ley número 24029 Ley del Profesorado, modificada por Ley número 25212, que establece "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total"; lo cual es concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo número 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado.
- 3. Asimismo refiere, que sobre el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, corresponde determinar si la norma contenida en el artículo 9° del Decreto Supremo número 051-91-PCM, que coloca a las remuneración total permanente como base del cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, resulta de aplicación para el cálculo de dicha bonificación, de acuerdo con lo dispuesto por la referida ley, que lo regula equivalente al 30% de la remuneración total. Refiere además, que la Constitución Política del Perú, en su artículo 138°, segundo párrafo, prescribe que en todo proceso al existir incompatibilidad entre la aplicación de una norma constitucional, como en este caso la Ley número 24029 y su modificatoria Ley número 25212, y una norma legal como es el Decreto Supremo número 051-91-PCM, debe preferirse la primera, debiendo aplicarse la norma legal, respecto de cualquier norma de rango inferior, por lo que las bonificaciones solicitadas deben calcularse, conforme a lo dispuesto por la Ley del profesorado, tomando como base de cálculo la remuneración total íntegra.
- **4.** Por otro lado refiere, que en atención al principio de especialidad, entendido como "La preferencia aplicativa de la norma reguladora de tal género en su totalidad"; debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley número 24029; lo que

determina que, para el cálculo de la bonificación especial mensual, por preparación de clases de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente, a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo número 051-91-PCM.

- **5.** Finalmente señala, que debe considerarse la abundante y uniforme jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional que ampara favorablemente pretensiones basadas en los artículos 51° y 52° de la Ley número 24029 y su modificatoria, otorgándoles plena vigencia a dichos cuerpos legales, reconociendo como base para su otorgamiento de los beneficios que contienen dichos artículos a la Remuneración Total Íntegra. Agrega, además, que, en atención al Principio de Especialidad, entendido como la "preferencia aplicativa de la norma reguladora de tal género en su totalidad", debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley número 24029; lo que determina que, para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se debe aplicar la remuneración mensual total, que el docente percibe y no la remuneración total permanente.
- 6. Mediante Resolución número tres, que obra a folios treinta y ocho, se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada, en los términos que dejan constancia los cargos de notificación de folios treinta y nueve y cuarenta y dos. Por escrito, que obra de folios cuarenta y siete a cincuenta y uno, la (...), se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada; fundamenta su petitorio entre otros argumentos, que en ningún momento se ha interpretado mal las normas vigentes, menos aún se trata de desconocer los derechos de los "maestros", puesto que el sustento legal se encuentra en el Decreto Supremo número 051-90-ED, concordante con la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley número 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- 7. Finalmente señala, que el artículo 8° del Decreto Supremo número 051-90-ED, distingue dos tipos de remuneraciones, que son: 1) Remuneración Total Permanente; que es aquella remuneración cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria

para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y 2) Remuneración Total; Que es aquella constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; en consecuencia, refiere que al recurrente le corresponde percibir por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total Permanente.

- 8. Mediante resolución número cuatro, que obra a folios cincuenta y dos, se tiene por apersonada a instancia a la (...) y por absuelto el traslado de la demanda en los términos que expone. Por escrito, que obra de folios cincuenta y cinco a cincuenta y siete, el (...), se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada; fundamenta su petitorio entre otros argumentos, que el artículo 8° del Decreto Supremo número 051-90-ED, distingue dos tipos de remuneraciones, que son: 1) Remuneración Total Permanente; que es aquella remuneración cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y 2) Remuneración Total; Que es aquella constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.
- 9. Finalmente señala, que estando a la normatividad anteriormente descrita, se puede determinar que su representada viene otorgando a la recurrente la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, de acuerdo a ley; por lo que la emisión por parte de la Administración Pública, de las resoluciones administrativas que la recurrente pretende impugnar en vía judicial, han sido emitidas en estricta observancia de las normas jurídicas que regulan la materia, sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley número 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, se trata de actos administrativos válidos y dotados de la capacidad de producir sus efectos, al no haberse configurado causal que

acarree la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, ya que han sido dictadas de conformidad al ordenamiento jurídico nacional vigente.

10. Mediante resolución número cinco, que obra a folios cincuenta y ocho, se tiene por apersonado al proceso al (...) y por absuelto el traslado de la demanda en los términos que expone. Por resolución número ocho, que obra de folios setenta y seis a setenta y ocho; se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida entre el demandante y la entidad demandada y por consiguiente saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, disponiéndose también la remisión de los actuados a vista fiscal; siendo que la Segunda Fiscalía Provincial de Familia, ha emitido Dictamen Fiscal número 0355-2013-MP/2°FCyF-HUARAZ, que obra de folios setenta y nueve a ochenta y tres; opinando porque se declare fundada la demanda. Por resolución número diez, que obra a folios noventa y uno, se ordena dejar los autos en Despacho, a fin de emitir sentencia; con vista al expediente administrativo que se acompaña al presente proceso en copias fedateadas.

II. <u>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y</u> FÁCTICA:

PRIMERO: Que, conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso".

SEGUNDO: Que, el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - 27584 establece que "Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta", debiéndose tener presente también que conforme lo establece el artículo 30° de dicho cuerpo normativo "En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios (...)".

TERCERO: Que, conforme el artículo 1° de la Ley N° 27584: "La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", por ende "…la demanda contencioso administrativa tiene por objeto se declare la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolecen de algún defecto formal o sustancial que sea causa de su nulidad, sino también revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la Constitución o la Ley" (Casación N° 1060-97/Lima-Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República).

CUARTO: Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

QUINTO: Que, asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 27444, señala los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo estos: 1) Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2) Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo

ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3) Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4) Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; 5) Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

SEXTO: Que, en el caso de autos, la parte demandante don (...), interpone demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo y la dirige contra(...); solicitando que se declare la nulidad total de los actos administrativos contenidos en: 1) La Resolución de Alcaldía número 0917-2011-MPH-A, de fecha catorce de Diciembre de dos mil once y 2) La Resolución del Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de Setiembre de dos mil once; en consecuencia, solicita se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución disponiendo la nivelación y el reintegro de la bonificación especial, señalando el monto real; por cuanto dando una mala interpretación del artículo 48° de la Ley del Profesorado, se le viene pagando por este concepto una suma irrisoria, que no supera los veinticinco nuevos soles, cuando lo real debe ser el 30% de su haber mensual total o íntegra; a partir de la vigencia del artículo 48° de la Ley del Profesorado y el artículo 210° de su Reglamento Decreto Supremo número 019-90-ED; esto es, desde el año mil novecientos noventa y dos, más los intereses legales y costos del proceso.

SÉTIMO: Que, estando a lo expuesto en los fundamentos del escrito de demanda y de su resistencia, se establece que no se encuentra en cuestionamiento el derecho del actor a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración, sino el modo como se viene efectuando su cálculo; dicho de otro modo, la discrepancia radica en que si dicha bonificación debe realizarse tomando como referencia la remuneración total permanente o la remuneración total.

OCTAVO: Al respecto, es preciso señalar que la bonificación reclamada por el recurrente está establecida en el primer párrafo del Artículo 48° de la Ley 24029 – Ley del Profesorado, modificado por Ley número 25212 (vigente a la interposición de la presente demanda), que a la letra reza: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"; dispositivo concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total".

NOVENO: Que, con posterioridad a la dación de la Ley del Profesorado, se dictó el Decreto Supremo 051-91-PCM, en la que se precisa de manera conceptual la diferencia entre la remuneración total permanente y la remuneración total, estableciendo en su artículo 8º que la Remuneración Total Permanente: "Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"; y la Remuneración Total: "Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común"; asimismo, en su artículo 210º precisa que la bonificación dispuesta en el artículo 48º de la Ley del Profesorado número 24029, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo.

DÉCIMO: Que, siendo conforme se expone, resulta incuestionable que exista un conflicto normativo entre la Ley del Profesorado número 24029 y su modificatoria y el Decreto Supremo 051-91-PCM, en razón de que ésta, en puridad, estaría modificando la dispuesto por aquella en relación a la remuneración que sirve de referencia para el cálculo de la bonificación reclamada por el actor; en tal sentido, a fin de resolver se debe aplicar el principio constitucional de jerarquía normativa, recogida en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, que establece taxativamente: "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma

constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior"; consecuentemente, resulta pacífico entender que al existir incompatibilidad entre las normas materia de análisis, por cuanto mediante un Decreto Supremo no se puede modificar, suprimir ni añadir conceptos regulados por una ley, resultando de aplicación al caso concreto lo establecido en el artículo 48° de la Ley número 24029, modificado por la Ley número 25212, por tratarse de una norma de rango superior que el Decreto Supremo número 051-91-PCM, por lo que esta norma reglamentaria no puede sobrepasar el marco establecido en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa se les ha reconocido legalmente, sobre todo si tenemos en cuenta que dicha ley no precisa las diferencias conceptuales entre remuneración total permanente o remuneración total, reconociendo sólo ésta última categoría, por lo que tratar de aplicar una disposición posterior y de rango inferior que no resulta compatible con la ley, lesiona los derechos constitucionales del recurrente.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en tal sentido, se debe considerar, que la <u>bonificación</u> que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o <u>íntegra</u>, y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26°, inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de la interpretación favorable al trabajador, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

DÉCIMO SEGUNDO: En consecuencia y en adición a lo señalado en el considerando precedente; en aplicación de los principios mencionados, los trabajadores del sector público, no pueden ser discriminados; por cuanto unos perciben pagos en base a la remuneración total permanente; mientras que otros son calculados en base a la remuneración total, situación que crea una desigualdad entre trabajadores del sector público; siendo que la defensa a la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

DÉCIMO TERCERO: En este sentido, se concluye que, los actos administrativos contenidos en: **1**) La Resolución de Alcaldía número 0917-2011-MPH-A, de fecha catorce de Diciembre de dos mil once y **2**) La Resolución del Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de Setiembre de dos mil once, resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley número 24029 -

Ley del Profesorado -, por lo tanto inmersa en la causal de nulidad, prevista en el Inciso 1) del artículo 10° de la Ley número 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General -; en consecuencia, debe disponerse que la entidad demandada, cumpla con reconocer al demandante el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, dispuesta por la Ley número 24029 - Ley del Profesorado; en función a la remuneración total o íntegra, con el pago del reintegro generado por dicho concepto de las diferencias pagadas; más los intereses legales que correspondan; los que serán liquidados en ejecución de sentencia, descontando los montos diminutos percibidos por el actor.

Por los fundamentos antes expuestos, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta, teniendo en cuenta la jurisprudencia vinculante, administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash:

III. <u>DECISIÓN</u>:

<u>FALLO</u>: Declarando **FUNDADA** la demanda de folios veintisiete a treinta y uno, interpuesta por don (...), contra la (...), y con citación (...); en consecuencia, declaro <u>NULAS</u> las resoluciones: 1) La Resolución de Alcaldía número 0917-2011-MPH-A, de fecha catorce de Diciembre de dos mil once y 2) La Resolución del Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de Setiembre de dos mil once; por lo tanto, <u>ORDENO</u> a la demandada (...); <u>cumpla con pagar al demandante la bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%</u>, teniendo en consideración la "remuneración total o íntegra"; retroactivamente desde la fecha que se generó el derecho de percibir este beneficio; esto es, a partir del año de mil novecientos noventa y dos y en adelante; descontando los montos diminutos percibidos por el actor; más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo. Sin costas ni costos. *NOTIFÍQUESE*.

1° SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00169-2012-0-0201-JM-CI-02.

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

RELATOR : (...)

PROCURADOR PÚBLICO: (...)

MINISTERIO PUBLICO: (...)

DEMANDADO : (...)

DEMANDANTE : (...)

Resolución Nro. 17

Huaraz, veinte de marzo

del año dos mil quince.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación obrante a fojas ciento cincuenta y tres; de conformidad en parte, con lo opinado por el señor Fiscal Superior en el dictamen de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta; con un expediente administrativo.

ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por el (...) y por el (...), contra la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha tres de enero del dos mil catorce, inserta de fojas noventa y cinco a ciento cinco, que falla declarando fundada la demanda de folios veintisiete a treinta y uno, interpuesta por (...), contra (...), con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, declara nulas las resoluciones: 1) La Resolución de Alcaldía número 0917-2011-MPH-A, de fecha catorce de diciembre de dos mil once y 2) La Resolución del Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil once; ordenando a la demandada (...); cumpla con pagar al demandante la bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, teniendo en consideración la "remuneración total o íntegra"; retroactivamente desde la fecha que se generó el derecho de percibir este beneficio; esto es, a partir del año de mil novecientos noventa y dos y en adelante; descontando los montos diminutos percibidos por el actor; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

(...), expresa como agravios lo siguiente: a) Que, no se ha tenido en consideración lo establecido en los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo número 051-91-PCM; b) No se ha evaluado la disposición transitoria de la Ley número 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el mismo que establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole son aprobadas mediante Decreto Supremo por el Ministerio de Economía y Finanzas; c) Que, no existe a la fecha norma autoritativa de orden presupuestal que autorice el pago del citado beneficio teniendo como base la remuneración total del profesorado

(...), sustenta su pretensión impugnatoria en síntesis en lo siguiente: a) Que, la Municipalidad Distrital de Independencia al emitir las resoluciones administrativas cuestionadas, ha tenido en consideración el sustento jurídico respectivo, y el respeto del principio del debido procedimiento, sin que se haya incurrido en causal de nulidad alguna, estando su actuar enmarcado dentro de las normas pertinentes; b) Efectivamente, los actos administrativos cuestionados, han sido redactados en estricta observancia de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el mismo que establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole son aprobadas mediante Decreto Supremo por el Ministerio de Economía y Finanzas; c) Asimismo, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM dispone que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% es en base a la remuneración total permanente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Contenciosa Administrativa, Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el Poder Judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo preceptuado en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO.- Este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo jurídico "tantum devolutum quantum appellatum", recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación

y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, sólo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo este Órgano Superior constreñirá su actuación a las denuncias formuladas por las entidades impugnantes.

TERCERO.- En el caso de autos, conforme se desprende de fojas veintisiete a treinta y uno, subsanado a folios treinta y cinco, y treinta y siete, (...), interpone demanda contencioso administrativa, a fin de que se declare la nulidad total de la Resolución de Alcaldía número 0917-2011-MPH-A, de fecha catorce de diciembre de dos mil once y de la Resolución del Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil once, en consecuencia se ordene a la demandada emita nueva resolución disponiendo la nivelación y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su haber mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, calculada en base a la remuneración total íntegra, desde el año de mil novecientos noventa y dos, más los intereses y costos del proceso. CUARTO.- Por su parte (...) y (...) solicitan se declare infundada en todos sus extremos la demanda por no corresponder al demandante el 30% de la remuneración total de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en aplicación de lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Supremo número 051-91-PCM, entre otros dispositivos legales

QUINTO.- De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48 de la Ley número 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley número 25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo número 019-90- ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8 y 10 del Decreto Supremo número 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales.

SEXTO.- Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el

cual señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"; (el negreado es nuestro); una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona la parte demandante corresponde a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y Ley número 25212 (que la modificó), se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

SÉPTIMO.- Que, el artículo 138° de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior" (El resaltado es nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley número 24029 (modificado por la Ley número 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.

OCTAVO.- Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que "(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido

Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)" (Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644-2002- La Libertad – Sala de la Corte Suprema de la República).

NOVENO.- Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371-2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado: "(...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la Ley número 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)"; sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que: "el Decreto Supremo número 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso de la demandante, pues su aplicación le causa perjuicio(...)"

DÉCIMO.- Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC fundamento segundo (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero (Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero y 3717-2005-PC/TC; en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones.

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>.- A lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley número 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

<u>DÉCIMO SEGUNDO.</u>- Por consiguiente, la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de "la

interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma".

DÉCIMO TERCERO.- Que, aún más la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número 009271-2009-PUNO, ha señalado lo siguiente: "(...) Sétimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la Ley N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación Nº 5597-2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: "Décimo Primero.- Que una norma de inferior jerarquía -el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía -el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 -modificada por la Ley N° 25212-, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51 del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. (...) Noveno: Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación Nº 000435-2008-Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, y en la Casación Nº 5597-2009, de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; Décimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley Nº 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; (...); Duodécimo: Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo

referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes (...)".

DÉCIMO CUARTO.- A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó: "El porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la ley N° 24029 y por su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras."

DÉCIMO QUINTO.- En el presente caso, conforme se puede apreciar de la boleta de pago de fojas noventa y siete del expediente administrativo adjunto, el accionante, presta servicios por horas, ostentando la condición de docente nombrado, desde el uno de marzo del año de mil novecientos noventa y ocho en el Colegio N° 86014; afirmación que se condice con lo expuesto en su petición administrativa de folios cien del expediente administrativo que se tiene a la vista; instrumentales de las que se desprende irrefutablemente que el actor desde la fecha que ha sido nombrado como profesor de aula hasta la actualidad ha ejercido y ejerce función docente, por lo que inequívocamente corresponde otorgarle el beneficio demandado.

DÉCIMO SEXTO.- En este orden de ideas las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444.

<u>DÉCIMO SÉPTIMO</u>.- En cuanto al **pago de devengados (reintegro) o pago de la diferencia** de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que erróneamente fueron calculados y pagados por la entidad demandada sobre la base del

30% de la remuneración total permanente cuando debía ser calculados sobre la base de la remuneración total o íntegra, es decir que dicha pretensión se relaciona con el Principio de Plena Jurisdicción establecida en el inciso 3 del artículo 41° del Texto único Ordenado de la Ley Nº 27584, pretensión mediante el cual en aplicación de la potestad jurisdiccional, se posibilita que el órgano jurisdiccional reconozca dicho extremo, y al haberse determinado que la demandante tiene derecho a las bonificaciones especiales reclamadas en base a la remuneración total íntegra.

<u>DÉCIMO OCTAVO.</u>- Que, dicho pago en el presente caso deberá otorgarse al demandante, desde la fecha de su nombramiento como profesor de aula, es decir desde el *uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho*, y no así como lo ha establecido el A-quo, es decir *desde la fecha que se generó el derecho de percibir este beneficio; esto es a partir del año de mil novecientos noventa y dos; tanto más si los Jueces se encuentran en la obligación de emitir sentencia en forma clara y precisa respecto de lo que deciden u ordenan conforme manda el inciso 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, lo cual no ha sido cumplido por el Juez de la causa. En este sentido, debe disponerse el pago al demandante de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley 25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90- ED, en función a la remuneración total o íntegra, retroactivamente desde el uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, hasta la fecha en que se implementó el artículo 56 de la Ley de Reforma Magisterial, N° 29944.*

DÉCIMO NOVENO.- En efecto, si bien con la entrada en vigencia del artículo 1° de la Ley N° 25212 que modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, se reconoció la Bonificación Especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluaciones equivalentes al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra del profesor; también lo es que con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce, se puso en vigencia la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, la misma que ha derogado a la Ley N° 25212 (que modifica el artículo 48 de la Ley N° 24029), tal como se desprende de la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la acotada. En ese contexto, con la derogatoria de la Ley N° 25212, aparentemente el docente del sector de educación no percibirá la Bonificación por preparación de clases y evaluación; lo cual no es cierto, ya que como es de verse de lo

normado en el artículo 56° de la multicitada Ley, regula como remuneración en base a la percepción del RIM que viene a ser la Remuneración Íntegra Mensual, el cual considera también el pago por preparación de clases y evaluación.

<u>VIGÉSIMO</u>.- Por lo señalado, corresponde revocar la sentencia apelada en el extremo que otorga el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total desde la fecha que se generó el derecho de percibir este beneficio; esto es a partir del año de mil novecientos noventa y dos y en adelante, y reformándose debe disponerse que el pago de devengados (reintegro) de la bonificación especial por preparación de clases y evaluaciones equivalentes al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o integra, será desde la fecha señalada en el décimo octavo considerando (01 de marzo de 1998), y hasta cuando se implementó el artículo 56 de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial.

<u>VIGÉSIMO PRIMERO.</u>- Finalmente, debe enmendarse la nulidad de la Resolución del Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de setiembre del dos mil once, decretada por el A-quo en la parte resolutiva de la sentencia materia de revisión; en tanto que mediante el acotado acto administrativo no sólo se resuelve la solicitud del recurrente sino de otras personas que no son partes en el presente proceso.

FALLO:

Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad anotada; así como el inciso 1) del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución signada con el número once, de fecha tres de enero del dos mil catorce, inserta de fojas noventa y cinco a ciento cinco, que falla declarando fundada la demanda de folios veintisiete a treinta y uno, interpuesta por (...), contra la(...), con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, declara nula la resolución: 1) La Resolución de Alcaldía número 0917-2011-MPH-A, de fecha catorce de diciembre

de dos mil once; **REVOCARON** la propia resolución en el extremo que declara nula la Resolución del Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil once y que ordena a la demandada (...) de Huaraz; cumpla con pagar al demandante la bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, teniendo en consideración la "remuneración total o íntegra"; retroactivamente desde la fecha que se generó el derecho de percibir este beneficio; esto es, a partir del año de mil novecientos noventa y dos y en adelante; descontando los montos diminutos percibidos por el actor; **REFORMÁNDOLA** declararon **NULA** la Resolución del Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil once, en lo concerniente al demandante (...); **ORDENARON** a la entidad emplazada que disponga el pago de devengados (reintegro) de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o integra con retroactividad al uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, descontando los montos diminutamente percibidos por el actor, hasta cuando se implementó el artículo 56 de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, toda vez que a partir de ella la preparación de clases y evaluación estará considerado en el RIM; **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; notifíquese y devuélvase.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES				
S E N T E N C	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	 El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica enúmero de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es en problema sobre lo que se decidirá? Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubier en el proceso). Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotad los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidade del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que e receptor decodifique las expresiones ofrecidas. 				
A							Postura de las partes	 Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
				1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).				

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		 El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de

PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	lo solicitado) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	 El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			Postura de las partes	 Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.

		5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del

			sistema, más al contrario que es coherente). 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

				1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
--	--	--	--	---

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
- **2.** Evidencia **el asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **No cumple**
- **3.** Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
- **4.** Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

- 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
- 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
- 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
- **4. Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la

fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
- **3.** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
- **4.** Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutiva

- 2.3. Aplicación del principio de congruencia
- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple
- **5.** Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

- 2.4. Descripción de la decisión
- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
- **2.** Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple/No cumple**
- **3.** Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
- **4.** Evidencia **los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple
- 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
- 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
- **4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante**/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
- **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
- **2.** Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
- **3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales**. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**
- **4.** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencian **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

- 3.1. Aplicación del principio de congruencia
- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencian **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- **1.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- **4.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- **4.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho
- **4.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*.
- * Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- 7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- **8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- **9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

- **9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación					
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)					
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)					

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
 La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro	1	Muy baja
previsto o ninguno		

Fundamentos:

- A Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- A Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- A Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

				Са	alifica	ción		_	G 1:6		
		De l	as su	b dim	ensio	nes	De	Rangos de calificación de la	Calificación de la calidad		
Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	dimensión	de la dimensión		
		1	2	3	4	5					
	Nombre de la sub		X					[9 - 10]	Muy Alta		
Nombre de la	dimensión						7	[7 - 8]	Alta		
dimensión:	Nombre de la sub					X		[5 - 6]	Mediana		
•••	dimensión							[3 - 4]	Baja		
								[1-2]	Muy baja		

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- A Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- La lumero 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] =Los valores pueden ser $9 \circ 10 =$ Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque

pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de <u>primera instancia</u> - tiene 2 sub dimensiones - ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

D: 1/				C	alificac	ъ .					
Dimensión	Sub	De las sub dimensiones					De	Rangos de calificación de	Calificación de la calidad de la		
	dimensio nes	Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy alta	la dimensión	la dimensión	dimensión		
		2x	2x 2=	2x	2x	2x 5=					
		1=	4	3=	4=	10					
		2		6	8						
Parte	Nombre de la sub dimensió			X				[17 - 20]	Muy alta		
considerativa							14				
					X			[13 - 16]	Alta		
	Nombre de la sub							[9 - 12]	Mediana		
	dimensió							[5 - 8]	Baja		
	n							[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja
```

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa — Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones
que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el
mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad

		v, esta marcando		ifica										able: calid	
Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baia	Mediana	Alta	Muy alta		de las dimensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
	Di		1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
		Introducción			X				[9 - 10]	Muy alta					
ia	Parte expositiva	Postura de las partes				X		7	[7 - 8] [5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Alta Med iana Baja Muy baja					
ntenc			2	4	6	8	10		[17 -20]	Muy					
de la se	rativa	Motivación de los hechos				X		14	[13-16]	alta Alta				30	
Calidad de la sentencia	Parte considerativa	Motivación del derecho			X				[9- 12] [5-8] [1-4]	Med iana Baja Muy baja					
	iva		1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
	te resolutiva	Aplicación del principio de congruencia				X			[7 - 8] [5 - 6]	Alta Med iana					
	Parte	Descripción de la decisión					X		[3 - 4] [1 - 2]	Baja Muy baja					

de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos

especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

```
[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja
```

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 2

ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa.

a de la primera	Evidencia Empírica			duc stu	ció		y de	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
Parte expositiva sentencia de instancia		Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
Pa Se in			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	JUZGADO MIXTO TRANSITORIO - Sede Central EXPEDIENTE : 00169-2012-0-0201-JM-CI-02 MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESPECIALISTA : () CURADOR : () DEMANDADO : () DEMANDANTE : () SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE Huaraz, tres de enero del año dos mil catorce VISTOS: Dado cuenta, con el presente proceso para emitir sentencia, en los seguidos por (), contra la (), y con citación del (), sobre NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. I. ANTECEDENTES: 1. Que, resulta de autos, y mediante escrito de folios veintisiete a treinta y uno, subsanado por escrito que obra a folios treinta y cinco y treinta y siete; don (), interpone demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo y la dirige	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el № de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, asseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				X						8

ᅽ	
Ē	
_	
_	
2	
narte	
_	
_	
-	
•	
_	
200	
4	
•	
ط	
•	
_	
7.9	
•	
_	
_	
Ξ	
_	
-	
7	
-	
č	
_	
_	

contra la Unidad A de Huaraz; solicitando que se declare la nulidad total de los
actos administrativos contenidos en: 1) La Resolución de Alcaldía número
0917-2011-MPH-A, de fecha catorce de Diciembre de dos mil once y 2) La
Resolución del Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de
fecha veintitrés de Setiembre de dos mil once; en consecuencia, solicita se
ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución disponiendo la
nivelación y el reintegro de la bonificación especial, señalando el monto real;
por cuanto dando una mala interpretación del artículo 48° de la Ley del
Profesorado, se le viene pagando por este concepto una suma irrisoria, que no
supera los veinticinco nuevos soles, cuando lo real debe ser el 30% de su haber
mensual total o íntegra; a partir de la vigencia del artículo 48° de la Ley del
Profesorado y el artículo 210° de su Reglamento Decreto Supremo número
019-90-ED; esto es, desde el año mil novecientos noventa y dos, más los
intereses legales y costos del proceso.

- 2. Señala el demandante, como fundamento fáctico de su pretensión, que tiene la calidad de profesor nombrado, laborando en la actualidad en la Institución Educativa "Tupac Amaru II" de Huallcor, realizando labores de preparación de clases y evaluaciones; agrega que al amparo de lo prescrito por el artículo 48° de la Ley número 24029 Ley del Profesorado, modificada por Ley número 25212, que establece "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total"; lo cual es concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo número 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado.
- 3. Asimismo refiere, que sobre el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, corresponde determinar si la norma contenida en el artículo 9° del Decreto Supremo número 051-91-PCM, que coloca a las remuneración total permanente como base del cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, resulta de aplicación para el cálculo de dicha bonificación, de acuerdo con lo dispuesto por la referida ley, que lo regula equivalente al 30% de la remuneración total. Refiere además, que la Constitución Política del Perú, en su artículo 138°, segundo párrafo, prescribe que en todo proceso al existir incompatibilidad entre la aplicación de una norma constitucional, como en este

- 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
- 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
- 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
- **4.** Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

caso la Ley número 24029 y su modificatoria Ley número 25212, y una norma
legal como es el Decreto Supremo número 051-91-PCM, debe preferirse la
primera, debiendo aplicarse la norma legal, respecto de cualquier norma de
rango inferior, por lo que las bonificaciones solicitadas deben calcularse,
conforme a lo dispuesto por la Ley del profesorado, tomando como base de
cálculo la remuneración total íntegra.
4. Por otro lado refiere, que en atención al principio de especialidad, entendido
como "La preferencia aplicativa de la norma reguladora de tal género en su
totalidad"; debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley
número 24029; lo que determina que, para el cálculo de la bonificación
especial mensual, por preparación de clases de clases y evaluación, se aplique
la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración
total permanente, a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo
número 051-91-PCM.
5. Finalmente señala, que debe considerarse la abundante y uniforme
jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional que ampara
favorablemente pretensiones basadas en los artículos 51° y 52° de la Ley
número 24029 y su modificatoria, otorgándoles plena vigencia a dichos
cuerpos legales, reconociendo como base para su otorgamiento de los
beneficios que contienen dichos artículos a la Remuneración Total Íntegra.
Agrega, además, que, en atención al Principio de Especialidad, entendido como
la "preferencia aplicativa de la norma reguladora de tal género en su totalidad",
debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley número 24029;
lo que determina que, para el cálculo de la bonificación especial mensual por
preparación de clases y evaluación, se debe aplicar la remuneración mensual
total, que el docente percibe y no la remuneración total permanente.
<u> </u>

Fuente: Expediente N°00169-2012-0-0201-JM-CI-02

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango alta y alta calidad, respectivamente

Anexo 5.2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica		Calida hechos			ación	considerativa de				parte la mera	
conside encia d		Parámetros	Muy baja	Ваја	Medi ana	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta
te ent			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Parte co la senten instancia			(2x1)	2x2)	2x3	2x4	2x5					
Motivación de hechos	6. Mediante Resolución número tres, que obra a folios treinta y ocho, se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada, en los términos que dejan constancia los cargos de notificación de folios treinta y nueve y cuarenta y dos. Por escrito, que obra de folios cuarenta y siete a cincuenta y uno, la (), se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada; fundamenta su petitorio entre otros argumentos, que en ningún momento se ha interpretado mal las normas vigentes, menos aún se trata de desconocer los derechos de los "maestros", puesto que el sustento legal se encuentra en el Decreto Supremo número 051-90-ED, concordante con la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley número 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. 7. Finalmente señala, que el artículo 8º del Decreto Supremo número 051-90-ED, distingue dos tipos de remuneraciones, que son: 1) Remuneración Total Permanente; que es aquella remuneración cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación personal, Bonificación se conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; en consecuencia, refiere que al recurrente le corresponde percibir por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total Permanente. 8. Mediante resolución número cuatro, que obra a folios cincuenta y dos, se tiene por apersonada a instancia a la () y por absuelto el traslado de la demanda en los términos que expon	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de				X						

0
Ä
ب
ب
lerech
ð
del
7
:3
ਂਹੁ
ž
_:≥
Æ
2
>
_

prevista en el artículo 10° de la Ley número 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, se trata de actos administrativos válidos y dotados de la capacidad de producir sus efectos, al no haberse configurado causal que acarree la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, ya que han sido dictadas de conformidad al ordenamiento jurídico nacional vigente.

10. Mediante resolución número cinco, que obra a folios cincuenta y ocho, se tiene por apersonado al proceso al (...) y por absuelto el traslado de la demanda en los términos que expone. Por resolución número ocho, que obra de folios setenta y seis a setenta y ocho; se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida entre el demandante y la entidad demandada y por consiguiente saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, disponiéndose también la remisión de los actuados a vista fiscal; siendo que la Segunda Fiscalía Provincial de Familia, ha emitido Dictamen Fiscal número 0355-2013-MP/2°FCyF-HUARAZ, que obra de folios setenta y nueve a ochenta y tres; opinando porque se declare fundada la demanda. Por resolución número diez, que obra a folios noventa y uno, se ordena dejar los autos en Despacho, a fin de emitir sentencia; con vista al expediente administrativo que se acompaña al presente proceso en copias fedateadas.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA:

PRIMERO: Que, conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso".

SEGUNDO: Que, el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - 27584 establece que "Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta", debiéndose tener presente también que conforme lo establece el artículo 30° de dicho cuerpo normativo "En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios (...)".

TERCERO: Que, conforme el artículo 1º de la Ley Nº 27584: "La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148º de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", por ende "...la demanda contencioso administrativa tiene por objeto se declare la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolecen de algún defecto formal o sustancial que sea causa de su nulidad, sino también revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la Constitución o la Ley" (Casación Nº 1060-97/Lima-Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República).

no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.						
1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.			X			18

no anular o perder de vista que su

CUARTO: Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. **QUINTO:** Que, asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 27444, señala los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo estos: 1) Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2) Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3) Finalidad Pública.-Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4) Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; 5) Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. SEXTO: Que, en el caso de autos, la parte demandante don (...), interpone demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo y la dirige contra la Unidad "A" de Huaraz; solicitando que se declare la nulidad total de los actos administrativos contenidos en: 1) La Resolución de Alcaldía número 0917-2011-MPH-A, de fecha catorce de Diciembre de dos mil once y 2) La Resolución del Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de Setiembre de dos mil once; en consecuencia, solicita se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución disponiendo la nivelación y el reintegro de la bonificación especial, señalando el monto real; por cuanto dando una mala interpretación del artículo 48° de la Ley del Profesorado, se le viene pagando por este concepto una suma irrisoria, que no supera los veinticinco nuevos soles, cuando lo real debe ser el 30% de su

haber mensual total o íntegra; a partir de la vigencia del artículo 48° de la Ley del Profesorado y el

artículo 210° de su Reglamento Decreto Supremo número 019-90-ED; esto es, desde el año mil novecientos noventa y dos, más los intereses legales y costos del proceso. SÉTIMO: Que, estando a lo expuesto en los fundamentos del escrito de demanda y de su resistencia, se establece que no se encuentra en cuestionamiento el derecho del actor a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración, sino el modo como se viene efectuando su cálculo; dicho de otro modo, la discrepancia radica en que si dicha bonificación debe realizarse tomando como referencia la remuneración total permanente o la remuneración total OCTAVO: Al respecto, es preciso señalar que la bonificación reclamada por el recurrente está establecida en el primer párrafo del Artículo 48° de la Ley 24029 – Ley del Profesorado, modificado por Ley número 25212 (vigente a la interposición de la presente demanda), que a la letra reza: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"; dispositivo concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". NOVENO: Que, con posterioridad a la dación de la Ley del Profesorado, se dictó el Decreto Supremo 051-91-PCM, en la que se precisa de manera conceptual la diferencia entre la remuneración total permanente y la remuneración total, estableciendo en su artículo 8º que la Remuneración Total Permanente: "Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"; y la Remuneración Total: "Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias v/o condiciones distintas al común"; asimismo, en su artículo 210° precisa que la bonificación dispuesta en el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo. **DÉCIMO:** Que, siendo conforme se expone, resulta incuestionable que exista un conflicto normativo entre la Ley del Profesorado número 24029 y su modificatoria y el Decreto Supremo 051-91-PCM, en razón de que ésta, en puridad, estaría modificando la dispuesto por aquella en relación a la remuneración que sirve de referencia para el cálculo de la bonificación reclamada por el actor; en tal sentido, a fin de resolver se debe aplicar el principio constitucional de jerarquía normativa, recogida en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, que establece taxativamente: "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior"; consecuentemente,

resulta pacífico entender que al existir incompatibilidad entre las normas materia de análisis, por cuanto

mediante un Decreto Supremo no se puede modificar, suprimir ni añadir conceptos regulados por una						
ley, resultando de aplicación al caso concreto lo establecido en el artículo 48° de la <u>Ley número 24029,</u>						
modificado por la Ley número 25212, por tratarse de una norma de rango superior que el Decreto						
Supremo número 051-91-PCM, por lo que esta norma reglamentaria no puede sobrepasar el marco						
establecido en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa se les ha						
reconocido legalmente, sobre todo si tenemos en cuenta que dicha ley no precisa las diferencias						
conceptuales entre remuneración total permanente o remuneración total, reconociendo sólo ésta última						
categoría, por lo que tratar de aplicar una disposición posterior y de rango inferior que no resulta						
compatible con la ley, lesiona los derechos constitucionales del recurrente.						

Fuente: Expediente N°00169-2012-0-0201-JM-CI-02

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa.

a de la primera	Evidencia empírica	Parámetros	princi	pio de	cong		a, y la			a parte ro primera		
Parte resolutiva sentencia de instancia	•	T at affect 05	Muy baja	Baja	Wediana 3	4 VIta	9 Muy alta	Muy baja	gaja [3 - 4]	Mediana	V - 81	Muy alta
Aplicación del Principio de Congruencia s	Que, en tal sentido, se debe considerar, que la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26°, inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de la interpretación favorable al trabajador, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. En consecuencia y en adición a lo señalado en el considerando precedente; en aplicación de los principios mencionados, los trabajadores del sector público, no pueden ser discriminados; por cuanto unos perciben pagos en base a la remuneración total permanente; mientras que otros son calculados en base a la remuneración total permanente; mientras que otros son calculados en base a la remuneración total permanente; mientras que otros son calculados en base a la remuneración total, situación que crea una desigualdad entre trabajadores del sector público; siendo que la defensa a la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. En este sentido, se concluye que, los actos administrativos contenidos en: 1) La Resolución de Alcaldía número 0917-2011-MPH-A, de fecha catorce de Diciembre de dos mil once y 2) La Resolución del Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de Setiembre de dos mil once, resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley número 24029 - Ley del Profesorado -, por lo tanto inmersa en la causal de nulidad, prevista en el Inciso 1) del artículo 10° de la Ley número 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General -; en consecuencia, debe disponerse que la entidad demandada, cumpla con reconocer al demandante el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, dispuesta por la Ley número 24029 - Ley del Profesorado; en función a la remuneración total o íntegra, con el pago del reintegro generado por dicho concepto de las diferencias pagadas;	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la				X	3		[4]	[3 - 0]	[7-0]	9

_	
Consider	
Ç	•
7	•
ř	•
ς	
٩	
ζ	•
9	
_	•
4	
Č	•
MOIDWIND	
C	•
è	•
ς	
٢	
Ē	•
ž	
ç	
V	
ā	

DECISIÓN:

FALLO: Declarando FUNDADA la demanda de folios veintisiete a treinta y uno, interpuesta por don (...), contra la (...), y con citación (...); en consecuencia, declaro NULAS las resoluciones: 1) La Resolución de Alcaldía número 0917-2011-MPH-A, de fecha catorce de Diciembre de dos mil once y 2) La Resolución del Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de Setiembre de dos mil once; por lo tanto, ORDENO a la demandada (...); cumpla con pagar al demandante la bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, teniendo en consideración la "remuneración total o íntegra"; retroactivamente desde la fecha que se generó el derecho de percibir este beneficio; esto es, a partir del año de mil novecientos noventa y dos y en adelante; descontando los montos diminutos percibidos por el actor; más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo. Sin costas ni costos.

exoneración de una obligación. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

X

Fuente: Expediente N°00169-2012-0-0201-JM-CI-02

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa

a de la segunda	Evidencia Empírica		intr			•	e la	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
Parte expositiva sentencia de s		Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
Introducción	1° SALA CIVIL - Sede Central EXPEDIENTE : 00169-2012-0-0201-JM-CI-02. MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. RELATOR : () PROCURADOR PÚBLICO: () MINISTERIO PUBLICO: () DEMANDADO : () DEMANDANTE : () Resolución Nro. 17 Huaraz, veinte de marzo del año dos mil quince VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación obrante a fojas ciento cincuenta y tres; de conformidad en parte, con lo opinado por el señor Fiscal Superior en el dictamen de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta; con un expediente administrativo. ASUNTO: Recurso de apelación interpuesto por el () y por el (), contra la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha tres de enero del dos mil catorce, inserta de	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el № de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita v evidencia congruencia con los		2	3	4	X	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	9		

Fuente: Expediente N°00169-2012-0-0201-JM-CI-02

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calida los hec				ión de	e Calidad de la parti considerativa de la sentencia de segunda instancia						
Parte cons la sent segunda			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy	Muy baja	Ваја	Medi ana	Alta	Muy		
Motivación de los hechos	(), expresa como agravios lo siguiente: a) Que, no se ha tenido en consideración lo establecido en los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo número 051-91-PCM; b) No se ha evaluado la disposición transitoria de la Ley número 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el mismo que establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole son aprobadas mediante Decreto Supremo por el Ministerio de Economía y Finanzas; c) Que, no existe a la fecha norma autoritativa de orden presupuestal que autorice el pago del citado beneficio teniendo como base la remuneración total del profesorado (), sustenta su pretensión impugnatoria en síntesis en lo siguiente: a) Que, la Municipalidad Distrital de Independencia al emitir las resoluciones administrativas cuestionadas, ha tenido en consideración el sustento jurídico respectivo, y el respeto del principio del debido procedimiento, sin que se haya incurrido en causal de nulidad alguna, estando su actuar enmarcado dentro de las normas pertinentes; b) Efectivamente, los actos administrativos cuestionados, han sido redactados en estricta observancia de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el mismo que establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole son aprobadas mediante Decreto Supremo por el Ministerio de Economía y Finanzas; c) Asimismo, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM dispone que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% es en base a la remuneración total permanente. CONSIDERANDO: PRIMERO Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Contenciosa Administrativa, Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS,	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es		4	6	X	10	[1-4]		1	[13-16]	[17-20]		

	ć	
	3	
_	٢	
	e	L
	2	ř
	ç	L
	ş	
	Ċ	١.
_	•	_
_	¢	
•		L
	¢	L
-	·	
	Ç	
	_	
	٢	
	7	-
`	•	
•	5	
	ς	
	ŕ	τ
	ř	ľ
	۲	,
•	P	-
	۰	-
	Ć	
_	•	
•	₹	

prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el Poder Judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo preceptuado en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO.- Este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo jurídico "tantum devolutum quantum appellatum", recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, sólo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo este Órgano Superior constreñirá su actuación a las denuncias formuladas por las entidades impugnantes.

TERCERO.- En el caso de autos, conforme se desprende de fojas veintisiete a treinta y uno, subsanado a folios treinta y cinco, y treinta y siete, (...), interpone demanda contencioso administrativa, a fin de que se declare la nulidad total de la Resolución de Alcaldía número 0917-2011-MPH-A, de fecha catorce de diciembre de dos mil once y de la Resolución del Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil once, en consecuencia se ordene a la demandada emita nueva resolución disponiendo la nivelación y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su haber mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley Nº 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 019-90-ED, calculada en base a la remuneración total íntegra, desde el año de mil novecientos noventa y dos, más los intereses y costos del proceso. CUARTO.- Por su parte (...) y (...) solicitan se declare infundada en todos sus extremos la demanda por no corresponder al demandante el 30% de la remuneración total de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en aplicación de lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Supremo número 051-91-PCM, entre otros dispositivos legales

QUINTO.- De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48 de la Ley número 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley número 25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo número 019-90- ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8 y 10 del

válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).

- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.
- **4.** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

X

Decreto Supremo número 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales.
SEXTO Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el
artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: "El profesor tiene
derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y
evaluación equivalente al 30% de su remuneración total ", norma concordante con el
artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED,
el cual señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual
por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración
total"; (el negreado es nuestro); una primera lectura de las normas glosadas, nos
indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona
la parte demandante corresponde a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones
totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón
por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-
PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a través del
cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a
determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y
pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y
Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y Ley
número 25212 (que la modificó), se resuelve únicamente aplicando el principio
constitucional de jerarquía normativa.
<u>SÉPTIMO</u> Que, el artículo 138° de la Constitución Política del Perú prescribe, en
su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una
Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente
prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior" (El resaltado es
nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley número 24029 (modificado
por la Ley número 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el
Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no
puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los
derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido
a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del
beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración
total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en
las normas glosadas en el considerando precedente.
OCTAVO Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y
uniforme señala que "() conforme al principio de especialidad, para la resolución

de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de
hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley
del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo número 051-91-
PCM ()" (Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644-2002- La
Libertad – Sala de la Corte Suprema de la República).
NOVENO Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en
reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371-
2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado: "() la remuneración a la que se refiere el
artículo 51 de la Ley número 24029 debe ser entendida como remuneración total
regulada en el Decreto Supremo número 051-91-PCM ()"; sentencia que si bien se
refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto
el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que: "el Decreto
Supremo número 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución
vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso de la
demandante, pues su aplicación le causa perjuicio()"
<u>DÉCIMO</u> Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución
Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-
2004-AA/TC fundamento segundo (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento
primero (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero (Moquegua); y 2372-
2003-AA/TC, fundamento tercero y 3717-2005-PC/TC; en las cuales precisó que el
cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe
realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales
permanentes, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones.
DÉCIMO PRIMERO A lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título
Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la
Ley número 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango
de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos
constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el
Tribunal Constitucional en sus sentencias.
THOURAL CONSTITUCIONAL CIT SUS SCINCIPCIAS.

Fuente: Expediente N°00169-2012-0-0201-JM-CI-02

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutiva con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa

la da			Calid	ad d	e la a	plicaci	ón del	Calida	ıd de la	parte	resolutiv	a de la		
Ĭ			princ	ipio d	le con	gruenc	ia, y la	senten	cia de	segund	la instan	cia		
de			descripción de la decisión											
r v	Evidencia empírica	Parámetros												
resolutiva a de	Evidencia empirica	1 at affect 05	.E		g		Ē	į.		ra 18		ta ta		
resc			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	y al	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	y al		
.2			Mu	B	Me	N.	Muy alta	Mu	В	Me	•	Muy alta		
Parte senten			1	1	3	4	_	[1 2]	12 41	(F ()	[7 0]			
A S			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]		
_	En efecto, si bien con la entrada en vigencia del artículo 1º de la Ley Nº 25212 que modifica el	1. El pronunciamiento evidencia												
cia	artículo 48º de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, se reconoció la Bonificación Especial	resolución de todas las pretensiones												
en	mensual por concepto de preparación de clases y evaluaciones equivalentes al treinta por ciento	formuladas en el recurso impugnatorio/o												
ru	(30%) de la remuneración total o íntegra del profesor; también lo es que con fecha veintiséis de	los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple												
Aplicación del Principio de Congruencia	noviembre del año dos mil doce, se puso en vigencia la Ley de Reforma Magisterial Nº 29944,	2. El pronunciamiento evidencia												
ပိ	la misma que ha derogado a la Ley Nº 25212 (que modifica el artículo 48 de la Ley Nº 24029),	resolución nada más que de las												
<u>e</u> (tal como se desprende de la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de	pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se												
) O	la acotada. En ese contexto, con la derogatoria de la Ley Nº 25212, aparentemente el docente	extralimita)/Salvo que la ley autorice												
igi	del sector de educación no percibirá la Bonificación por preparación de clases y evaluación; lo	pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple					X							
nc		3. El pronunciamiento evidencia												
Ţ.	cual no es cierto, ya que como es de verse de lo normado en el artículo 56º de la multicitada	aplicación de las dos reglas precedentes a												
	Ley, regula como remuneración en base a la percepción del RIM que viene a ser la	las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si												
φ	Remuneración Íntegra Mensual, el cual considera también el pago por preparación de clases y	cumple												
ón	evaluación.	4. El pronunciamiento evidencia												
aci	<u>VIGÉSIMO</u> Por lo señalado, corresponde revocar la sentencia apelada en el extremo que	correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa												
li:	otorga el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación	respectivamente. Si cumple												
d √	equivalente al 30% de la remuneración total desde la fecha que se generó el derecho de percibir	5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de												
7	este beneficio; esto es a partir del año de mil novecientos noventa y dos y en adelante, y	tecnicismos, tampoco de lenguas												
	reformándose debe disponerse que el pago de devengados (reintegro) de la bonificación	extranjeras, ni viejos tópicos,												
	especial por preparación de clases y evaluaciones equivalentes al treinta por ciento (30%) de la	argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo												
	remuneración total o integra, será desde la fecha señalada en el décimo octavo considerando	es, que el receptor decodifique las												
		expresiones ofrecidas). Si cumple.	<u> </u>	<u> </u>				-						
	(01 de marzo de 1998), y hasta cuando se implementó el artículo 56 de la Ley Nº 29944, Ley	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u												
	de Reforma Magisterial Finalmente, debe enmendarse la nulidad de la Resolución del Consejo	ordena. Si cumple												
	Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de setiembre del dos mil	2. El pronunciamiento evidencia												
		mención clara de lo que se decide u	<u> </u>	<u> </u>				<u> </u>						

	Σ	
•	מסומוסס	
	7	
	U	0
•	5	₹
	5	1
	đ	3
•	ζ	3
	Ç	V
	₫	۵
F	٥	į
	Z C	
	7	
	2	_
•	7	2
	2	S
_	-	4
•	COLLIN	
	7	j
	-	٠
		Ę

once, decretada por el A-quo en la parte resolutiva de la sentencia materia de revisión; en tanto que mediante el acotado acto administrativo no sólo se resuelve la solicitud del recurrente sino de otras personas que no son partes en el presente proceso.

FALLO:

Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad anotada; así como el inciso 1) del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444; CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución signada con el número once, de fecha tres de enero del dos mil catorce, inserta de fojas noventa y cinco a ciento cinco, que falla declarando fundada la demanda de folios veintisiete a treinta y uno, interpuesta por G.S.V.R., contra la Unidad A de Huaraz, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, declara nula la resolución: 1) La Resolución de Alcaldía número 0917-2011-MPH-A, de fecha catorce de diciembre de dos mil once; **REVOCARON** la propia resolución en el extremo que declara nula la Resolución del Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil once y que ordena a la demandada Unidad A de Huaraz; cumpla con pagar al demandante la bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, teniendo en consideración la "remuneración total o íntegra"; retroactivamente desde la fecha que se generó el derecho de percibir este beneficio; esto es, a partir del año de mil novecientos noventa y dos y en adelante; descontando los montos diminutos percibidos por el actor; REFORMÁNDOLA declararon NULA la Resolución del Consejo Ejecutivo Municipal número 0950-2011-MPH-ST, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil once, en lo concerniente al demandante V.R.G.S; ORDENARON a la entidad emplazada que disponga el pago de devengados (reintegro) de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o integra con retroactividad al uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, descontando los montos diminutamente percibidos por el actor, hasta cuando se implementó el artículo 56 de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, toda vez que a partir de ella la preparación de clases y evaluación estará considerado en el RIM; CONFIRMARON en lo demás que contiene; notifiquese y devuélvase.

ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

10

- **4.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**
- 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Fuente: Expediente N°00169-2012-0-0201-JM-CI-02

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE Nº 00169-2012-0-0201-JM-CI-02; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2022. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento

Huaraz, 5 de marzo de 2022

Tesista: GALINDO TÁMARA DIANA MERCEDES Código de estudiante: 1203151090

DNI N° 71960312

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades								Año	202	22								
		Se	mes	tre	I	Se	mes	stre	II	Se	mes	stre	I	Semestre II					
			N	/les			N	Mes]	Mes		Mes					
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4		
1	Elaboración del Proyecto	X																	
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X															
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X														
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X													
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X												
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X											
7	Recolección de datos						X	X	X	X									
8	Presentación de resultados								X	X									
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X								
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X						
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X						
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X						
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X						
14	Redacción de artículo científico												X	X					

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto de (Estudia			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no d (Univers			
Categoría	Bas	% o	Total
Jacogoria	e	Número	(S/.)
Servicios			
Servicios			
Servicios	е	Número	(S/.)
Servicios • Uso de Internet (Laboratorio de	e 30.0	Número	(S/.)
Servicios Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD) Búsqueda de información en base de	30.0 0 35.0	Número 4	(S/.) 120.00
Servicios Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD) Búsqueda de información en base de datos Soporte informático (Módulo de	30.0 0 35.0 0 40.0	Número 4 2	120.00 70.00
Servicios Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD) Búsqueda de información en base de datos Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC) Publicación de artículo en	30.0 0 35.0 0 40.0 0	Número 4 2 4	70.00 160.00
Servicios Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD) Búsqueda de información en base de datos Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC) Publicación de artículo en repositorio institucional	30.0 0 35.0 0 40.0 0	Número 4 2 4	70.00 160.00 50.00
Servicios Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD) Búsqueda de información en base de datos Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC) Publicación de artículo en repositorio institucional Sub total Recurso humano Asesoría personalizada (5 horas por	30.0 0 35.0 0 40.0 0	Número 4 2 4	(S/.) 120.00 70.00 160.00
Servicios Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD) Búsqueda de información en base de datos Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC) Publicación de artículo en repositorio institucional Sub total Recurso humano Asesoría personalizada (5 horas por semana)	30.0 0 35.0 0 40.0 0 50.0 0	Número 4 2 4 1	(S/.) 120.00 70.00 160.00 50.00 400.00
Servicios Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD) Búsqueda de información en base de datos Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC) Publicación de artículo en repositorio institucional Sub total Recurso humano Asesoría personalizada (5 horas por semana) Sub total	30.0 0 35.0 0 40.0 0 50.0 0	Número 4 2 4 1	(S/.) 120.00 70.00 160.00 50.00 400.00 252.00
Servicios Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD) Búsqueda de información en base de datos Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC) Publicación de artículo en repositorio institucional Sub total Recurso humano Asesoría personalizada (5 horas por semana)	30.0 0 35.0 0 40.0 0 50.0 0	Número 4 2 4 1	(S/.) 120.00 70.00 160.00 50.00 400.00

INFORME FINAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

%
INDICE DE SIMILITUD

7%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

12%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS



repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

7%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo